

ANT.: Su Oficio N° 70115 de 15.ENE.021.

MAT.: Informa al tenor del requerimiento de los Honorables Diputados Gonzalo WINTER ETCHEBERRY, Gabriel BORIC FONT, Diego IBÁÑEZ COTRONEO y la H. Diputada Gael YEOMANS ARAYA.

SANTIAGO, 11 MAR 2021

DE : GABINETE DEL DIRECTOR GENERAL
POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

A : HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

- 1.- Refiérome al documento del ANT., que dice relación con presentación de los H. Diputados Gonzalo WINTER ETCHEBERRY, Gabriel BORIC FONT, Diego IBÁÑEZ COTRONEO y la H. Diputada Gael YEOMANS ARAYA, en la que solicitan que se informe, respecto de los protocolos vigentes al momento de la ejecución del procedimiento policial, realizado en la comunidad de Temucuicui en la región de La Araucanía, del que daría cuenta un registro de audio en el que presuntos efectivos de esta PDI, obligan a niños y niñas a acostarse en el suelo, para luego amenazarlos de muerte. Del mismo modo, se consulta sobre la adecuación de dichos protocolos a estándares internacionales de derechos humanos y sobre la verificación o control de su cumplimiento.
- 2.- Sobre el particular, se informa que, con el fin de comprobar la efectiva participación de funcionarios de esta Institución en los hechos antes referidos, el jefe de la Jefatura Jurídica de este organismo policial, mediante el Oficio (R) N° 9 de 14.ENE.021, de conformidad con la obligación legal establecida en el artículo 175 del Código Procesal Penal, presentó la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte del Ministerio Público.

De igual modo, mediante la Orden N° 42 de 26.ENE.021, el jefe de la Región Policial de La Araucanía dispuso la instrucción de un sumario administrativo a fin de establecer la participación y las eventuales responsabilidades administrativas de miembros de la Institución en tales hechos, encuesta sumarial que se encuentra en actual tramitación.

En este contexto, de verificarse lo antes señalado, se adoptarán las medidas disciplinarias correspondientes, acorde con el compromiso de esta Policía de Investigaciones de Chile con el respeto y la protección de los derechos humanos y, especialmente, de los menores de edad.

- 3.- En relación con los protocolos sobre los que se consulta, esta institución policial ha regulado los diferentes procesos de actuación de sus agentes en los distintos procedimientos policiales en que pudiesen verse involucrados menores de edad, adecuándolos a las disposiciones legales que los establecen y a las exigencias contenidas en instrumentos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño; pudiendo citarse, como ejemplo, la Circular N° 3 de 04.JUL.007, de la Inspectoría General de esta Policía de Investigaciones, que imparte instrucciones sobre la correcta aplicación de la Ley N° 20.191, que modifica la Ley N° 20.084, que establece

un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, indicando expresamente, entre otros aspectos que, los menores de 14 años de edad no son responsables penalmente y que, en consecuencia, en caso de sorprender a niños de esta edad en la comisión flagrante de delitos, los oficiales policiales deben ejercer todas las facultades legales para restablecer el orden y la tranquilidad pública y dar la debida protección a la víctima. Cumplidos esos propósitos, se les debe poner a disposición del Tribunal de Familia del lugar de ejecución del hecho, a fin de que este procure su adecuada protección. Si se trata de infracciones de menor entidad podrá entregárseles en forma inmediata y directa a sus padres o personas que lo tengan a su cuidado y, de no ser ello posible, a un adulto que se haga responsable de él, prefiriendo aquel que tuviere una relación de parentesco, informando en todo caso al Tribunal de Familia.

A su turno, la Circular N° 3 de 18.MAR.011, de la misma Inspectoría General, reiterando instrucciones sobre la correcta aplicación de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, señala que, conforme al artículo 26 del Código Civil, es menor de edad, o simplemente menor, el varón o la mujer que no ha llegado a cumplir los 18 años y que, conforme a la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 1º, corresponde considerar niño a "Todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". En caso de duda acerca de la edad de una persona, en apariencia menor, se le considerará provisionalmente como tal, mientras se compruebe su edad.

Por su parte, la Circular N° 4 de 02.AGO.016, de la Inspectoría General, regula el procedimiento del control de identidad preventivo, señalando expresamente que solo resulta procedente respecto de mayores de 18 años y que, en caso de duda respecto de la edad del sujeto controlado, se debe siempre considerar como menor de edad.

En el mismo sentido, el Reglamento de Normas de Procedimiento, en la regulación del procedimiento de la detención, señala que, en el caso de adolescentes detenidos, los funcionarios policiales deberán dar estricto cumplimiento a los derechos establecidos en la Ley N° 20.084 de 07.DIC.005 y aquellos consignados en los artículos 37 y 40, del Decreto N° 830 de 27.SEP.990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales apuntan principalmente a las siguientes obligaciones:

- En caso de duda sobre la edad de una persona detenida, en apariencia menor, se le considerará provisionalmente como menor de 18 años, mientras no se compruebe su edad.
- A ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.
- A permanecer siempre separados de los adultos privados de libertad y a mantener contacto con su familia.

Además, los funcionarios policiales no esposarán a los detenidos adolescentes, salvo que las circunstancias y/o su conducta pudieran generar un riesgo para su integridad física, la de los funcionarios policiales o terceros.

Adicionalmente, destaca también la regulación contenida en el Convenio intersectorial para la aplicación del protocolo intersectorial para niños, niñas y adolescentes víctimas indirectas de homicidio o parricidio en contexto de

violencia contra la mujer, del que esta Policía de Investigaciones de Chile es parte desde el 24.AGO.017, asumiendo esta institución policial en dicho convenio una serie de obligaciones de colaboración en pos de la protección de los derechos de dichas víctimas.

- 4.- Finalmente, en cuanto al control del cumplimiento de tales regulaciones, se hace presente que, conforme a la orgánica interna de esta institución policial, tal función de supervigilancia corresponde al Departamento VII "Control de Procedimientos Policiales", dependiente de la Inspectoría General, repartición que se encarga de la fiscalización y auditoría permanente de dichos procedimientos.

"POR ORDEN DEL DIRECTOR GENERAL"

Saluda atentamente,



SERGIO SOLAR PINO
Comisario
Gabinete del Director General

WAGH/wagh

Distribución:

- H. Cámara de Diputadas y Diputados (1)
- Archivo (1)/